

HURI-AGE

Red Tiempo de los Derechos



Papeles el tiempo de los derechos

IDEAS PARA EL ANÁLISIS DE LOS DERECHOS HUMANOS DESDE UNA PERSPECTIVA INTERSECCIONAL

Karlos Castilla

Doctor en Derecho por la Universitat Pompeu Fabra
Institut de Drets Humans de Catalunya

Palabras Clave: Derechos Humanos, Interseccionalidad, Igualdad, No discriminación, Derechos Fundamentales.

Key Words: Human Rights, Intersectionality, Equality, Non-discrimination, Fundamental Rights.

Número: 2 Año: 2022

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)
Isabel Garrido (Universidad de Alcalá)
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)
Eduardo Ruiz Vieytez (Universidad de Deusto)
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

IDEAS PARA EL ANÁLISIS DE LOS DERECHOS HUMANOS DESDE UNA PERSPECTIVA INTERSECCIONAL

Karlos Castilla*

Para el año 2022 están en vigor más de tres decenas de tratados internacionales que reconocen diversos derechos humanos. Desde la aprobación en 1948 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el número de normas internacionales de muy diversa naturaleza, alcance y especialización han ido apareciendo con el fin de que toda persona cuente con un piso mínimo de derechos con independencia del lugar en el que se encuentre, sus características personales o cualquier otro factor o circunstancia.

De hecho, en la actualidad funcionan cuatro sistemas internacionales de derechos humanos, uno pretendidamente universal al crearse en el marco de la Organización de las Naciones Unidas y tres regionales (Europa, América y África) que además de normas, tienen órganos y procedimientos creados con el fin de salvaguardar que los derechos humanos sean efectivamente respetados y garantizados por los Estados que han aceptado formar parte de dichos sistemas.

Pero los derechos humanos no sólo son los que están reconocidos en ese conjunto de normas y sistemas internacionales, ya que dichos sistemas son en realidad un reflejo de las normas y sistemas de protección de derechos y libertades que, en muchos casos, siglos antes que el ámbito internacional estaban ya contenidos en normas internas de los diversos países, generalmente en sus textos constitucionales o normas con naturaleza similar.

Una diferencia esencial entre las históricas normas constitucionales nacionales y las más modernas normas de derecho internacional está en que las primeras solían reconocer u otorgar derechos sólo a las personas que consideraban sus nacionales o a quienes reconocían una cualidad específica, con lo que se podía dejar fuera de protección a quienes no reunieran esos requisitos (algunos lo mantienen así). Por su parte, las normas internacionales nacieron, en general, con la vocación de que los derechos y libertades fuesen reconocidos a “toda persona, “todo individuo”, a “todos los seres humanos” o que “nadie”, siendo un ser humano, pudiese quedar excluido de ese reconocimiento.

* Doctor en derecho por la Universitat Pompeu Fabra.

Cuando se ven los fines que se han buscado con esas normas internacionales y la forma en la cual se han redactado normas como la antes mencionada Declaración Universal de los Derechos Humanos o tratados internacionales generales como el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; necesariamente surge la pregunta ¿por qué además de estos tratados se han tenido que crear otros que busquen proteger especialmente a mujeres, niñez, personas migrantes, personas con discapacidad, personas con características raciales, étnicas o de origen diferente al de ciertas mayoritarias? ¿Acaso estas últimas características personales no están incluidas en la idea de “toda persona”?

Pero no sólo eso, si, además, todas las normas antes citadas incluyen al menos un artículo que hace referencia a la *igualdad* o a la *no discriminación*, ya sea como derechos específico o principio, o a ambos y se exige en prácticamente todos los casos que ello sea aplicado a todos los derechos y libertades que se reconocen ¿por qué ha sido necesario crear normas internacionales dedicadas a grupos o personas con características personales específicas? ¿Acaso esas normas no se pueden aplicar a “todo ser humano”?

Respuestas a esas preguntas puede haber muchas. La primera y más evidente es que, ha sido necesario crear normas especializadas ya que la mera existencia de las normas generales no fue capaz de poner fin o romper las históricas discriminaciones y exclusiones que se han vivido en prácticamente todas las sociedades del mundo. Esto es, que las muy arraigadas estructuras de inequidad, exclusión y opresión no han podido ser desarticuladas a partir de una pretendida buena voluntad plasmada en tratados internacionales de derechos humanos generales.

Otra respuesta es también que, a pesar de esa buena voluntad, dichas normas han sido desarrolladas, aprobadas y aplicadas de forma mayoritaria por las élites o personas que no se encuentran dentro de los grupos o no tienen las características personales que en mayor o menor medida han sido históricamente discriminadas, excluidas y oprimidas. Situación que genera que en muchos casos las personas a quienes supuestamente se dirigen las normas ni siquiera tengan la oportunidad de conocer su contenido y, mucho menos, exigir su cumplimiento y aplicación. Así como que, la aplicación de esas normas generales se hace desde las élites y se atiende a sus necesidades o puntos de vista específicos, volviendo a invisibilizar a quienes desde antes ya se encontraban en situaciones de exclusión, opresión y discriminación.

Una respuesta más es que en muchos casos la *igualdad* se entendió como sinónimo de uniformidad y no, como igual posibilidad de disfrute y goce de derechos a partir de la comprensión de la diferencia y la diversidad. Como también que la *no discriminación* ha buscado en muchos casos clasificar a las personas a partir de una característica personal, olvidando o haciendo a un lado las demás características personales que puede tener una persona y que también resultan relevantes que se tomen en cuenta para garantizar el pleno goce y disfrute de derechos y libertades.

En todo caso, la creación de normas especializadas en algunos grupos o características personales concretas, que por desgracia muchas veces repiten los mismos patrones que las genéricas, es una evidencia de que por más que desde sus orígenes los derechos humanos han pretendido ser universales en su aplicación, intrínsecos a la persona humana sin mayor distinción, interdependientes para alcanzar el mayor número de situaciones y progresivos para ampliar y mejorar sus alcances, la diversidad humana es tal que no es sencillo que todo eso se materialice, menos cuando lo que hoy se pretende corregir tiene un trasfondo histórico de exclusión, opresión, discriminación y desigualdad.

Por eso mismo, por más que se pretenda que todos los derechos humanos sean iguales para toda persona, eso más que algo positivo se puede convertir en algo negativo si no se entiende que sí, toda persona debe tener los mismos derechos y libertades reconocidos, pero no todas en principio pueden ejercerlos y gozarlos de la misma forma, pues no toda persona parte de una misma situación que otra.

La aspiración final sin duda debe ser que toda persona goce de los mismos derechos y libertades que cualquier otra, pero se debe ser consciente de que para alcanzar eso todavía queda mucho camino que recorrer, muchas estructuras de inequidad que derrumbar, muchas discriminaciones históricas que revertir y muchas prácticas de opresión y dominación que eliminar, pues los derechos humanos han sido creados dentro de esas estructuras y prácticas, incluso en muchos casos por quienes se han beneficiado de ellas directa o indirectamente y eso, al final, trasciende en la pretendida efectividad que se les quiere dar.

Esa realidad nos lleva a pensar en que los sistemas de derechos humanos y los derechos humanos en sí no pueden partir siempre de generalizaciones, no deben intentar aplicarse de forma idéntica en ámbitos muy diferentes y que deberían atender no sólo a la visión y posición de quienes han creado las normas y quienes las aplican, sino más bien de a quienes se dirigen o se pretende que tengan efectivamente esos derechos y libertades.

Para alcanzar eso necesitamos, por tanto, intentar observar grupos y personas a quienes se pretende aplicar las normas de derechos humanos, atendiendo al conjunto de características personales que tienen y no a partir de una sola o desde un modelo uniformador. Esto es, a partir de la realidad de los seres humanos. Una realidad de diversidad de orígenes, identidades y características personales, y no, a partir de ubicarles en alguna de las categorías fijas porque tienen una característica personal que parece especialmente relevante y, menos, a partir de la visión exclusiva de quien desde un privilegio creó y/o aplica los derechos humanos.

En ese sentido, una herramienta que puede resultar útil es la *perspectiva interseccional*. Es decir, una mirada que llene los vacíos que han dejado en el devenir histórico la igualdad y la no discriminación. En otras palabras, en una oportunidad para identificar todas las causas de desigualdad que asume una persona por las características personales que tiene y la forma en que éstas operan de manera conjunta en ella, antes que colocarle en una categoría en la que sin problemas se puede adscribir, pero en la cual frente a otras personas integrantes de esa categoría seguirá en desigualdad y desventaja.

Con lo que la *perspectiva interseccional* o interseccionalidad debe ser entendida actualmente no sólo como una especie de palabra de moda o tendencia obligada de análisis, sino más bien como una oportunidad para explorar la dinámica de identidades coexistentes en las personas, para salir de los análisis de la discriminación y desigualdad desde categorías fijas inflexibles, para no perder de vista y tener siempre presente que las estructuras de desigualdad, opresión y discriminación se agravan cuando sus diferentes formas operan de manera conjunta, multiplicándose y estimulándose mutuamente. Por lo que debemos evitar banalizar el término (y lo que representa) con su uso inadecuado en situaciones que no se está efectivamente utilizando esa perspectiva.

La *perspectiva interseccional* puede —o incluso más bien, debe— emplearse en todos los movimientos de reivindicación de derechos, de construcción de igualdad, de trabajo para poner fin a los sistemas de discriminación, opresión y desventaja que existen en toda sociedad. Pues así como las mujeres no son un grupo homogéneo, tampoco lo son las personas con discapacidad, las personas migrantes, las personas indígenas, las personas que profesan una determinada religión, las personas que tienen un determinado color de piel y, en general, es difícil encontrar homogeneidad en un conjunto amplio de personas por más que compartan una misma característica personal.

Esto es, por ejemplo, en entender que si hablamos del derecho a la salud o el derecho a la participación política de una persona migrante, indígena, analfabeta y pobre, que sin problemas se puede ubicar únicamente como migrante o como indígena o como pobre o como analfabeta. Al

hacer eso, se le dejará sin toda la atención que requiere con fines de crearle un marco de igualdad y no discriminación para el ejercicio y goce de los derechos humanos que se le pretenden garantizar, al dejar de atender todas las causas de desigualdad que operan en ella y mantenerla en desventaja frente. Si nos quedáramos sólo con la “categoría” migrante, en el ejemplo anterior, sin duda a esa persona se le dejaría en desigualdad (aunque se utilice una característica personal que requiere de protección reforzada) frente a un migrante, blanco de clase media con estudios técnicos. Y así, con cualquier otra característica personal o conjunto de categorías. Siendo por tanto importante la identificación de todas las formas de desigualdad que una persona tiene con fines de garantizarle efectivamente sus derechos humanos, antes que su inscripción en una sola de ellas que podría excluirle de aspectos relevantes del contenido de algunos derechos.

Lo anterior nos muestra que la aplicación de la *perspectiva interseccional* en el goce de los derechos humanos no es un ejercicio sencillo y que puede existir la tendencia de priorizar una de las varias formas de desigualdad que operan en una persona, según la perspectiva de quien analiza o el derecho que se pretende garantizar.

A eso también se le debe sumar, si queremos hacer las cosas con una nueva mirada más incluyente y menos impositiva, que no se debe perder de vista que no todas las formas de desigualdad operan igual en todas las regiones del mundo e incluso dentro de grupos diferentes en un mismo país. Por lo que, antes que hacer generalizaciones, se debe conocer a detalle cuales son las formas de opresión y desventaja que tiene cada característica personal en el lugar en el que se pretenderán garantizar los derechos humanos, pues sólo así se podrá tener una perspectiva más completa para poner fin a la discriminación y dar pasos en la construcción de la pretendida igualdad en el ejercicio y goce de derechos humanos.

Se debe trabajar tal vez, si queremos alcanzar objetivos más reales en una perspectiva *interseccional cosmopolita*. Esto es, en una manera de ver cómo operan y se exacerban varias formas de discriminación de manera conjunta en contextos sociales diferentes. Obviamente, sin que eso implique perder de vista los privilegios, las estructuras de poder dominantes y las opresiones que por las exclusiones históricas son comunes y globalizados. Sino simplemente en que, tampoco se puede imponer una sola forma de ver la manera en la que actúan las desigualdades de acuerdo a las características personales que se tienen. Por ejemplo, las identidades de mujer, negra en Estados Unidos, no operan igual que las de hombre, blanco, gay en Arabia Saudita para el ejercicio de algunos derechos humanos; como tampoco las de mujer, blanca, rica en Bolivia, que las de hombre, indígena en ese mismo país.

De esta forma, parecería que la interseccionalidad vendría con todo esto a llenar los vacíos que dejó la igualdad y que no han podido ser cubiertos en su totalidad por la no discriminación, al permitir identificar todo lo que causa la desigualdad y discriminación en el ejercicio y goce de los derechos humanos de una persona o una situación concreta, obligando a que se atiendan todas esas causas y no sólo una de ellas.

Así, la interseccionalidad se aplica como una metodología que sirve para analizar la forma en la que varios tipos de desigualdad y discriminación inciden y operan de manera conjunta en una persona por las características personales que ésta tiene, así como para establecer la forma en la que dichas causas de desigualdad y discriminación se exacerban mutuamente y multiplican entre sí de acuerdo al contexto social específico en el que son puestas de manifiesto o identificadas; y en este caso, cómo todo eso repercute en el efectivo goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

Con lo que la apuesta por la pretendida universalidad de los derechos humanos debe tener muy en cuenta la diversidad, la diferencia, la desigualdad y la discriminación de la que se parte en muchos ámbitos de la vida, en muchas regiones del mundo y en la puesta en práctica de muy diversos derechos humanos. No como un análisis genérico, sino como un ejercicio que implicará identificaciones lo más particulares que sea posible llevar a cabo, para así buscar asegurar que los derechos humanos adquieran sentido y eficacia para cualquier persona en cualquier región del mundo.

En qué, por ejemplo, no basta con crear nuevas y más normas que busquen proteger los derechos humanos de las personas migrantes, las mujeres, las personas con discapacidad o atendiendo a cualquier otra característica personal, sino que además se debe entender que dentro de esas categorías creadas para intentar dar un orden, existen personas en las que se conjugan todas esas u otras características personales que también deben tomarse en cuenta si no queremos continuar repitiendo los modelos fraccionadores que lo único que nos han aportado es una multiplicidad de normas con la consecuente dispersión de derechos; una categorización de personas y nuevas formas de exclusión, opresión y desigualdad, al dejar fuera de esas categorías a personas que no encajan exactamente con la descripción prevista.

El objetivo final debería ser volver a las bases, al origen de esa buena voluntad de que toda persona goce de todos los derechos humanos, pero siempre teniendo en cuenta la perspectiva interseccional y no miradas generalistas uniformadoras.

Esto es, en entender de una vez y para siempre que cuando las normas de derechos humanos dicen que estos deben garantizarse a “toda persona”, no se está excluyendo a nadie y que si dicen que “nadie” puede ser afectado en sus derechos, eso significa que todo ser humano debe ser comprendido y, por tanto, que, sin importar para no ser excluido, pero a su vez también importando para gozar efectivamente de los derechos humanos, se deben tener presentes todas las características personales que tenemos, pues ese conjunto de características y el lugar del mundo en el que nos encontremos, serán determinantes para establecer las diversas formas de opresión, desigualdad y discriminación que operan de manera conjunta en una persona, mismas que determinarán las modulaciones y adaptaciones que se deberán hacer a los derechos humanos para ser efectivamente gozados y ejercidos por toda persona.

Llegados a este punto, la *perspectiva interseccional* podría ser incluso insuficiente si entendemos algunos de los sentidos y alcances que se le han dado. Tal vez deberíamos pensar en una *perspectiva de vértice* en el que el ser humano con todas sus características personales, el lugar en el que se encuentra y la realidad que lo rodea es el punto en donde todo lo anterior concurre. Pues es cierto que de poco nos sirve tener en cuenta todas las características personales, si éstas se toman en cuenta fuera de un lugar y realidad concretos. Pero esto, es ahora, tan sólo un primer paso de un análisis que deberá ser más profundo.

Lo anterior nos muestra que la aplicación de la *perspectiva interseccional* no es un ejercicio sencillo, que requiere amplitud de miras al poder incluir también la necesidad de darnos cuenta que estamos situados desde algún privilegio u obviando otros, pero que además, tiene el riesgo de que exista la tendencia de priorizar una de las varias formas de desigualdad que operan en una persona, según la posición de quien analiza.

En la práctica, el primer gran reto que enfrenta la aplicación de la *perspectiva interseccional* en el análisis de casos concretos no es otra que superar la forma en la que se han integrado los órganos de decisión y aplicación de las normas de derechos humanos, ya que en estos, por regla general, la diversidad ha sido poca y más bien, dichos espacios han sido ocupados por personas en posiciones de privilegio.

No obstante eso, tanto en el sistema interamericano de derechos humanos como en el sistema europeo de derechos humanos y el conocido como sistema universal se han dado tímidos pasos para incluir esa *perspectiva interseccional* en sus análisis, aunque todo tiene menos de una década.

Solo como meros ejemplos de referencia al ser sus contenidos de origen y actuales (2022) prácticamente idénticos y, por tanto, sin ser una enunciación exhaustiva de todo lo existente, a continuación se mencionan algunos de los casos y análisis en los que se ha dado el uso del término interseccionalidad en los diferentes sistemas internacionales.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos utilizó por primera vez el concepto de “interseccionalidad” en el análisis de la discriminación sufrida por una niña en el acceso a educación en el *caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador* (2015). Aunque no hace un gran desarrollo teórico ni argumentativo respecto al concepto, estableció en el párrafo 290 de esa sentencia que en el caso “confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna”.

Aunque en otros casos anteriores y posteriores a este la Corte Interamericana ha identificado la presencia de más de una forma de discriminación que incide en las violaciones de derechos humanos que sufren las víctimas, en su gran mayoría mujeres, no en todos se ha atrevido a hacer uso del término “interseccionalidad”.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos más que en casos concretos, ha incluido la idea de “interseccionalidad” en sus informes temáticos. Así, en su *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas* estableció expresamente que: “También está presente la interseccionalidad de la situación de pobreza con otros factores, como raza o grupo étnico, género, discapacidad, orientación sexual, expresión de género”. Añadiendo en el párrafo 168 de ese informe que: “La discriminación interseccional y estructural tiene un impacto importante en el ejercicio de derechos humanos en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales”.

En el ámbito del Tribunal Europeo de Derechos Humanos suele considerarse el *caso B.S. Vs. España* (2012) como el primero en el que se utiliza una *perspectiva interseccional*, a pesar de que no se utiliza expresamente el término en la sentencia, ni se hace un análisis especial sobre el tema aunque algunas partes intervinientes en el caso se lo pidieron expresamente al Tribunal al señalarle

la existencia de “discriminación multifactorial”. No obstante eso, en el párrafo 71 de la sentencia el Tribunal Europeo reconoce que las autoridades españolas “no tuvieron en cuenta la vulnerabilidad específica de la demandante, inherente a su condición de mujer africana ejerciendo la prostitución.” Es decir, que no se habían tomado en cuenta todas las posibles causas de discriminación que estaban presentes en el caso.

Por lo que hace a los órganos convencionales de Naciones Unidas, el que de forma más clara y expresa ha incluido y utilizado el concepto de “interseccionalidad” ha sido el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). Así, en su Recomendación General No. 28, ese Comité se refirió a la interseccionalidad, al considerarla un “concepto básico” para comprender el alcance de las obligaciones de los Estados partes de la CEDAW. Para explicar el concepto y justificar su necesaria utilización, de manera concreta en el párrafo 18 de dicha Recomendación indicó que “la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género.”

También en el ámbito de las Naciones Unidas¹ se ha desarrollado e incluido la *perspectiva interseccional* en el Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo de Derechos Humanos intitulado: *Efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia sobre el pleno disfrute por las mujeres y las niñas de todos los derechos humanos* (2017). En este documento, de manera clara, se insiste en la necesidad de la inclusión de dicha perspectiva, resaltándose en su párrafo 7 que: “El concepto de interseccionalidad refleja las consecuencias de dos o más sistemas combinados de discriminación, y se refiere a la manera en que estos contribuyen a crear capas de desigualdad.”

Como se puede observar de lo anterior, por ahora, en los ámbitos internacionales de derechos humanos la *perspectiva interseccional* ha estado especialmente presente en el análisis de vulneraciones de derechos humanos sufridas por mujeres, pero también en los análisis vinculados con la pobreza. Por lo que queda todavía mucho por explorar, mucho por precisar y, sobre todo, mucho por consolidar respecto a que en los análisis de igualdad y no discriminación, genéricos o con relación a derechos humanos concretos, nunca más pueden partir de miradas parciales de las

¹ Recientemente ONU Mujeres publicó la guía: *Intersectionality resource guide and toolkit*. An Intersectional Approach to Leave No One Behind, 2021. Disponible en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/2022-01/Intersectionality-resource-guide-and-toolkit-en.pdf>

características personales que tiene un ser humano, sino que requiere la necesaria comprensión de todas.

Pero también, no se debe perder de vista que la interseccionalidad es tan sólo un paso más que se da en el largo camino por la igualdad, para poner fin a la discriminación; una oportunidad más para intentar revertir las estructuras de inequidad y la opresión que continúan padeciendo muchas personas por la suma de características personales que les acompañan. Pero que ese camino es, por desgracia, aún largo y complicado.

Si los derechos humanos quieren alcanzar de manera efectiva la pretendida universalidad con la que se les ha caracterizado, sin duda alguna deben hacer de la *perspectiva interseccional cosmopolita* una constante de análisis, implementación y desarrollo.

Bibliografía consultada

Castilla, K. (2020). Interseccionalidad: un paso más en el largo camino por la igualdad. Papeles El tiempo de los Derechos (18): 8p.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017). Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1999). Recomendación general número 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. (2010). Recomendación general número 28, relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Consejo de Derechos Humanos (2017), Efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia sobre el pleno disfrute por las mujeres y las niñas de todos los derechos humanos. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. UN Doc. A/HRC/35/10.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). Opinión Consultiva OC-18/03, “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párrafo 114.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010a). Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010a. Serie C No. 215

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010b). Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010b. Serie C No. 216.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Caso González Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

Crenshaw, W. (1991). Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color. *Stanford Law Review*, 43(6), 1.241-1.299.

Daly, P. (2015). The Struggle for Deference in Canada. *The Scope and Intensity of Substantive Review. Transversing Taggart’s Rainbow* (444), 1-29.

Davis, A. (1981). *Mujeres, raza y clase*. Madrid: Akal.

Guzmán, R. y Jiménez, R. (2015). Violencia de Género: Intersecciones. *Oñati Socio-Legal Series*, 5(2), 596-612.

Organización de las Naciones Unidas. (2001). Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. Durban, Sudáfrica.

Rey, F. (2008). La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo. *Revista española de derecho constitucional*, (84): 251-283.

Rodríguez, V. (2019). La discriminación interseccional en el discurso jurídico. *Revista Nuevo Derecho*. 15 (25): 70-87.

Stoffels, R. (2013). Sentencia de 25.07.2012, B. S. c. España, 47159/08. El reconocimiento judicial de la discriminación múltiple en el ámbito europeo. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*. Madrid, (44): 309-326

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2012). Caso B.S. vs. España. (No. 47159/08), España: Sentencia de 24 de julio de 2012.

Vargas, G. (2016). Interseccionalidad de la discriminación, formas agravadas de discriminación, el caso González Lluy y otros vs. Ecuador. *Iuris Dictio*. 18, 143-152.

Zota-Bernal, A. (2016). Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* (9): 67-85.